

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**RAD 19001-31-21-001-2016-00005-00**

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis  
(2.017).

**SENTENCIA No. 138**

**OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora **ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ, identificada con c.c. 25.731.581** De Toribio Cauca, y su núcleo familiar, para con el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **124-11158**, cedula catastral 01-00-0008-0012-000 ubicado en el casco urbano del municipio de TORIBIO, Departamento del Cauca.

**RECUENTO FACTICO**

El narrar factico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora ESCOBAR contrajo matrimonio con el señor ALFREDO HERNAN RIO GALVIS el día 24 de septiembre de 1983, de esta unión procrearon cuatro hijos, cuyos nombres e identificación se relacionan a continuación:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Identificación</b>	<b>Parentesco</b>
<b>GINA MARCELA RIOS ESCOBAR</b>	<b>34.325.640</b>	<b>HIJA</b>
<b>YULIANA RIOS ESCOBAR</b>	<b>25.734.768</b>	<b>HIJA</b>
<b>FANY ZULAY RIO ESCOBAR</b>	<b>1.130.604.532</b>	<b>HIJA</b>
<b>LISETH MAYERLY RIOS ESCOBAR</b>	<b>1.144.062.369</b>	<b>HIJA</b>

El 05 de diciembre de 1991 el señor HERNAN RIOS realizo negocio de compraventa de bien inmueble, con el señor EDILBERTO ESCOBAR

ARANGO, negocio que fue celebrado con el rigor de ley a través de escritura publica No. 1743 de la misma fecha y que fue inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circulo de Caloto, en folio de matricula inmobiliaria No, 124-11158.

La señora ELBA FANNY ESCOBAR RIOS refiere que el predio constaba de un local comercial (tienda de grano y abarrotes) y en la parte de atrás se encontraba construida la casa de que para el momento constaba de una sola habitación y que gracias al trabajo tanto de su esposo como ella, pudieron adecuar y ampliar hasta convertirla en la vivienda familiar.

Manifestó la referida que la vivienda fue afectada en su estructura debido a las continuas incursiones guerrilleras, pero el que lo obligo a abandonar su casa fue el ataque del 2005, porque los daños sufridos ponían en riesgo la estructura de la misma; Se instalaron en la casa de su suegro por un año y medio hasta que pudieron adquirir un préstamo con BANCOLDEX para así realizar las reparaciones pertinentes a su hogar y continuar con la actividad comercial.

Hasta el día 09 de julio de 2011, que la vivienda fue afectada por la onda explosiva de la denominada "Chiva bomba" accionada por guerrilleros de las FARC y dirigida contra la estación de policía de Toribio, pero las repercusiones también recayeron sobre toda la población civil, como los RIOS ESCOBAR cuya vivienda fue perjudicada por un cilindro bomba que causo una conflagración, destruyendo el techo, que termino derribando parte de la estructura de la casa incluso fue usada como trinchera; la suma de todos estos hechos hicieron que perdieran el derecho a usarla como residencia familiar y además sacar un provecho económico de ella a través del uso comercial que hacían del inmueble.

Es por este hecho que nuevamente se ven obligados a dejar su hogar y esta vez se dirigen a casa de la suegra de la señora ELBA FANNY, donde permanecieron por un tiempo, hasta que lograron encontrar una casa para establecerse de manera temporal en calidad de arrendatarios, en la misma población.

Por otra parte refiere la señora ESCOBAR MUÑOZ que su esposo realizo un negocio jurídico de promesa de compraventa parcial previo al atentado del 2011, por medio de documento privado con el señor JOSE GIOVANNI OSPINA LOPEZ en relación con un área de terreno de 65 metros cuadrados, el cual esta contenido en el predio de objeto de la solicitud y aclara que dicho predio no es objeto de reclamación en el presente tramite, pese a que aun no se a protocolizado dicha venta a través de escritura publica.

La solicitante manifiesta que la negociación se realizo de común acuerdo, sin presión alguna y que la porción de terreno vendida al señor JOSE GIOVANNI OSPINA LOPEZ es utilizada como local comercial (panadería)

El 23 de julio de 2011, el señor ALFREDO HERNAN RIOS GALVIS fue victima de muerte violenta por parte de milicianos de la FARC, en hechos ocurridos en la vía que conduce de Toribio a Jambaló, al momento del

homicidio el señor RIOS GALVIS se encontraba desarrollando actividades políticas puesto que era reconocido por su liderazgo por lo que aspiraba a una curul en el Concejo Municipal de Toribio, por la muerte de su esposo la solicitante no ha recibido indemnizaciones o reparaciones administrativas, manifiesta además que a raíz de este hecho presenta afectaciones psicológicas , económicas y sociales.

Al momento de la solicitud el núcleo familiar de la señora Elba Escobar esta conformado por

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Identificación</b>	<b>Parentesco</b>
<b>ALFREDO HERNAN RIOS GALVIS</b>	<b>Q.E.P.D</b>	<b>ESPOSO</b>
<b>GINA MARCELA RIOS ESCOBAR</b>	<b>34.325.640</b>	<b>HIJA</b>
<b>YULIANA RIOS ESCOBAR</b>	<b>25.734.768</b>	<b>HIJA</b>
<b>FANY ZULAY RIO ESCOBAR</b>	<b>1.130.604.532</b>	<b>HIJA</b>
<b>LISETH MAYERLY RIOS ESCOBAR</b>	<b>1.144.062.369</b>	<b>HIJA</b>
<b>MILENA CALAMBAS SALAZAR</b>	<b>1.067.629678</b>	<b>HIJA</b>
<b>ARIANNA SOFIA GALVIS RIO</b>	<b>T.I.1.105.363.371</b>	<b>NIETA</b>
<b>MARYI ALEJANDRA RIOS GALVIS</b>	<b>T.I. 1.002.821.003</b>	<b>NIETA</b>
<b>ANGIE SALOME SALAS RIOS</b>	<b>T.I. 1.067.532.418</b>	<b>NIETA</b>
<b>JUAN JOSE SALAS RIOS</b>	<b>T.I. 1.067.527.885</b>	<b>NIETO</b>
<b>SAMUEL SECUE CALAMBAS</b>	<b>T.I.1.067.530.376</b>	<b>NIETO</b>
<b>AURA MERCEDES LEYTON</b>	<b>25.730.464</b>	<b>MADRE</b>

Manifestó la solicitante que su solicitud en el presente tramite, se refiere a la cuota que le pueda corresponder en su calidad de cónyuge sobreviviente dentro de la sucesión intestada del señor ALFREDO HERNAN RIOS GALVIS.

Además que sus pretensiones frente al tramite restitutorio, es retornare bajo condiciones de seguridad y tranquilidad para ella y su familia y de esta manera reemprender su vida con una actividad productiva en u vivienda. Indica que su voluntad no es vender o ceder sus derechos pues se trata de un bien que debe beneficiar a si núcleo familiar, para retomar su proyecto de vida en conjunto.

### **DE LA SOLICITUD**

La señora ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicita como pretensiones, las que a continuación se relacionan:

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES.**

PRIMERA: PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución de tierras

de la señora ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ, identificada con el número de cédula 25.731.581, expedida en Toribío y su núcleo familiar, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirle los derechos ejercidos sobre el lote de terreno, integrado por la Solicitante de ésta Acción; como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución del derecho de posesión a la solicitante ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.731.581, expedida en Toribío, en relación con el predio individualizado e identificado previamente, en razón a que se enmarca a la situación prevista en el literal h del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

TERCERA: FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ. En consecuencia, reconózcasele su calidad de poseedora y adjudíquensele el derecho que le corresponda con respecto a la porción del bien individualizado, ordenando la sucesión del causante ALFREDO HERNAN RIOS GALVIS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.784.311 expedida en Toribío.

CUARTA: ORDENAR como medida de reparación integral la Restitución en favor de ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ, de la porción del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

QUINTA: ORDENAR inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 124-11158, la anotación respectiva declaración que otorga título de propiedad conforme a los derechos civiles y materiales reconocidos en favor de ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ, sobre la porción correspondiente del predio objeto de la solicitud.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Caloto: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Caloto, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Caloto, que una vez sea actualizado el respectivo folio de matrícula, en cuanto a su área, linderos, cabida y titular del derecho, proceda a REMITIR COPIA del mismo a la autoridad catastral (IGAC), a efectos de la actualización pertinente.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el Departamento de Cauca, que una vez RECIBIDO, el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (ACTUALIZADO), proceda a la ACTUALIZACIÓN CATASTRAL, de las áreas, linderos y cabida con fundamento en la información predial que indique su Despacho

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tazas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011. si hubiere lugar a ello.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, la inclusión de la señora ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (Urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del conflicto armado; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acodes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenibles, entidad que tiene la competencia de ejecutar la orden.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, especialmente en lo referido al mejoramiento de vivienda y servicios de saneamiento básico.

DÉCIMA SEXTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el

artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Sí existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA SEPTIMA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA NOVENA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución y formalización jurídica.

VIGÉSIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos que la solicitante se encuentre INCLUIDA y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, e integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno

VIGÉSIMA PRIMERA: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las órdenes que sean necesarias para garantizarla efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;"(negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno de los solicitantes a sus viviendas, ubicadas en la cabecera municipal de Toribío, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin que los Solicitantes y su núcleo familiar logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al

lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.

b. Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega del subsidio de vivienda para su mejoramiento, a la Solicitante dentro de la presente Acción, en su calidad de víctima de abandono forzado de su predio.

c. Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que la Solicitante y su núcleo familiar, como personas víctimas del abandono forzado a consecuencia del conflicto armado ocurrido en la cabecera municipal de Toribío y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del conflicto armado.

d. Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima de abandono forzado, ocurrido en la cabecera municipal de Toribío, Departamento del Cauca.

VIGÉSIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca y del municipio de Toribío, la verificación de la afiliación de la solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral psicosocial y en salud que requieran.

VIGÉSIMA TERCERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social urbana, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, en consonancia con lo reglado por el Decreto No 1934 de 2015, el cual modificó el mencionado Decreto 1071 de 2015, en lo referente al subsidio de vivienda de interés social urbana.

VIGÉSIMA CUARTA: Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social urbana en favor de la solicitante y su núcleo familiar, una vez realizada la entrega material del predio.

VIGÉSIMA QUINTA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de la

cabecera municipal de Toribío, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGÉSIMA SEXTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

#### **TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio Nro. 048 Del 04 de Febrero de 2016, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ y su núcleo familiar y relacionada con el predio urbano, ubicado en la carrera 3 N° 04-02 Barrio La Unión del municipio de Toribio, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de tal decisión a la accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, a la Procuradora designada para esta especialidad, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; así mismo, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 y en termino se manifestaron JOSE GEOVANNI OSPINA Y MYRIAM LURAI DA ESCUE PAVI como opositores, quienes en escrito de oposición presentado a través de la Dra. Carol Andrea Mostacilla Paz decidieron oponerse a las pretensiones siempre y cuando afecte su derecho de posesión y dominios sobre el predio adquirido por ellos y que hace parte de una de mayor extensión el cual se encuentra siendo objeto de restitución.

Teniendo en cuenta que del Municipio de Toribio, se encontraban en trámite cinco procesos más, el Juzgado por economía procesal ordenó mediante auto del 05/05/2016, mantener en espera todos los procesos hasta tanto se realizara la debida notificación en todos, para poder realizar en una sola jornada las inspecciones judiciales a los inmuebles reclamados.

En auto No 06 del 13 de enero de 2017 se resuelve tener como opositores a JOSE GEOVANNI OSPINA Y MYRIAM LURAI DA ESCUE PAVI, además se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo y se decretó la recepción de los interrogatorios de la accionante y su grupo familiar, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución, con el fin de establecer el estado actual de predio.

El día siete de febrero de 2017 se realizo diligencia de inspección judicial al predio solicitado, y se hizo la recepción de los testimonios de ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ, GINA MARCELA RIOS ESCOBAR, JOSE GEOVANNI OSPINA LOPEZ Y MIRIAM LURAI DA ESCUE PAVI quienes son opositores en el proceso, se ordeno solicitar copia la demanda administrativa y estado del proceso por hechos del 2002 y 2011, además declara innecesaria la declaración de MINERVA LURAI DA ESCUE PAVI, también se decide frente

a la oposición informando que se tomara una decisión una vez se presente el informe catastral o peritaje de la URT, se realizó un recorrido por el predio a fin de verificar las condiciones estructurales del inmueble, así como el registro fotográfico.

En auto interlocutorio N° 352 del 11 de septiembre de 2017 se pronunció el despacho acerca de la oposición presentada por el señor GIOVANNI OSPINA Y MIRIAN ESCUE, en donde se menciona que en inspección judicial realizada el 07 de febrero de 2017 se constata de misma voz de la solicitante ELBA FANY ESCOBAR MUÑOZ que la parte de los opositores vendida por su esposo en vida, no es solicitada en restitución, es por ello que los opositores mediante su representante judicial manifiestan que están de acuerdo con desistir de su oposición gracias a que no se verán afectados con dicho proceso de restitución, por lo que el despacho desestima la oposición presentada por la doctora CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ.

Una vez, recaudado todo el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, en auto interlocutorio No. 369 del 19 de septiembre de 2017 se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por parte de la URT, en tiempo oportuno se presentan los alegatos de conclusión, por parte de la representante judicial Dra. MARIA DEL MAR UZURIAGA NARVAEZ, señalando en principio la calidad de cónyuge sobreviviente del que fuera su esposo el señor ALFREDO HERNAN RIOS GALVIS quien a su muerte ostentaba la calidad del propietario del predio pedido en restitución, así las cosas la señora ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ es acreditada como titular del derecho que le pudiera corresponder dentro de la sucesión intestada del causante y por tanto se convierte en titular de la acción de restitución.

Así mismo resalta que al señor Ríos Galvis le sobreviven sus cuatro hijas Gina Marcela, Yuliana, Fany Zulay y Liseth Mayerly Rios Escobar quienes en su calidad de herederos se vinculan con derechos sobre el predio, situación que los convierte en titulares de la acción de restitución.

Hace mención acerca de el predio que en vida enajeno el señor Ríos Galvis al Señor Giovanni Ospina, mediante documento privado y el que fue aportado como prueba en la solicitud, y que ofrece sustento a la declaración dada por la solicitante quien menciona que en ningún momento se ha pretendido desconocer el derecho que le asiste al señor José Giovanni, por lo que solicitan garantizar el reconocimiento del vínculo del señor Ospina para con el inmueble y la no vulneración de sus derechos con el trámite de restitución.

Se hace un recuento de la violencia notoria que padeció TORIBIO y sus habitantes y que le generó la pérdida de disposición jurídica y material del inmueble por parte de la solicitante y que hoy se encuentra en total abandono.

Igualmente acorde a su análisis, confirma el cumplimiento de las exigencias legales de la ley 1448 del 2011, para acceder a la restitución de tierras, solicitando se decidan en su favor las pretensiones que fueron incoadas en la solicitud de restitución de tierras a favor de la señora ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ.

Finaliza expresando la exigencia de una RESTITUCIÓN TRANSFORMADORA, buscando el restablecimiento de derechos vulnerados por el conflicto armado interno y garantías de una vida digna.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona donde se encuentra ubicado el predio, de los Fundamentos de hecho de la solicitud y de los solicitantes y núcleo familiar, en su calidad de víctimas e identificación del predio y fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos,

soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia, que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley en este caso, la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al **CASO EN CONCRETO** adujo:

En virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a ésta Procuraduría Judicial para restitución de Tierras, examinar en principio el trámite procesal que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización

de Tierras Abandonadas Forzadamente que hoy nos ocupa. Revisado la totalidad de las actuaciones adelantadas este Ministerio Público encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011, por lo que se permite a emitir el siguiente concepto:

De acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, veamos, se dan los elementos de seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a:

### **1º LEGITIMACIÓN:**

Para el caso concreto se encuentra plenamente identificada a la señora ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ y su núcleo familiar conformado por: ALFREDO HERNANDES RIOS GALVIS (QEPD) {sic} esposo, GINA MARCELA, YULIANA, FANNY ZULAY Y LIZETH MAYERLY RIOS ESCOBAR (hijas) y sus nietas ARIANNA SOFIA GALVIS RIO, JUAN JOSE SALAS RIOS, MILENA CALAMBAS SALAZAR, hija de crianza y AURARO MEREDES LEYTON {sic} madre, se encuentran legitimados en la causa por activo acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

De acuerdo con el material probatorio no hay duda que la señora ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ y su núcleo familiar fueron sometidos a soportar la violencia que sufre el Departamento del Cauca, y en especial el Municipio de Toribio, que como se dijo ya, la dinámica del conflicto ha tenido un grave impacto sobre la población civil que queda en medio del combate, y del ataque indiscriminado de la guerrilla.

Así mismo, asegura que no cabe duda que los hechos narrados por la solicitante, dieran origen a su desplazamiento y es evidente la difícil situación que vive junto a su núcleo familiar luego de que les fuera sustraído el sustento familiar al obligarlos a abandonar su casa.

### **2º IDENTIFICACION PLENA DEL PREDIO:**

Que del análisis de la solicitud y pruebas recaudas, se desprende con certeza que ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ es titular del predio urbano, solicitado en restitución, identificado con Matricula Inmobiliaria 124-11185 y cedula catastral 01-00-0008-0012-000.

### **3º CONDICIONES PARA LA RESTITUCION Y EL RETORNO:**

De las pruebas que obran en el palmario, claramente se vislumbra que la solicitantes ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ y su núcleo familiar, debieron abandonar **de manera forzada y violenta por razones de (de destrucción de su vivienda por quedar en medio del combate en tres ocasiones)** su propiedad ubicada en la cabecera Municipal de Toribio, Cauca y también se conoce que la misma es titular del derecho real de dominio, de dicho predio.

La política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la víctimas del despojo y/o del abandono forzado, en este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y vivienda como medida preferente.

El estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada o víctima del conflicto, hasta el restablecimiento total del goce efectivo de sus derechos; es así como en el artículo 73 de la Ley 1448, se consagran los principios que deben orientar dicha restitución, a saber:

*“...(i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas (iii) las medidas previstas buscan alcanzar la manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.(iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad (v) las medidas previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.”*

Es menester para el Ministerio Público solicitar para este caso su señoría tener en cuenta, la condición de mujer, que a pesar de recibir ayuda de sus hijos y su yerno, ella como mujer productiva y vital ha manifestado “la intención de reiniciar una actividad económica” ya para eso requiere reconstruir su vivienda para montar un negocio, como siempre lo había hecho antes del último atentado de la chiva bomba.

Esta agencia del ministerio público considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumplen con todos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para serle concedida la Restitución por equivalencia, bien sea con un predio de igual o mejores condiciones o en últimas la compensación económica solicitando al Señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelva de manera Favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora **ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ** y su núcleo familiar, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por **ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ y su**

**núcleo familiar**, en calidad de propietarios del inmueble urbano, ubicado en la carrera 3 N° 4-02 del municipio de Toribio (Cauca), acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

### **TESIS DEL DESPACHO**

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los solicitantes **ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ** y su núcleo familiar.

### **ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS**

**COMPETENCIA.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

### **REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.**

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de *ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ y su núcleo familiar*, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”**

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la

propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - *Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:*

*“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...*

*Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*

*Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

*Artículo 17. Num. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.*

*B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.*

*C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:*

*Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.*

*D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.*

*E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.*

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

**A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos.** Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

*“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCRJACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).*

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios

que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

**B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.** Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

*... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".*

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

**La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)**, Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

*“... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”<sup>1</sup><sup>2</sup>*

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

**“5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia**, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

- (i) *la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno;*
- (ii) *la obligación del estado de luchar contra la impunidad;*
- (iii) *la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio;*
- (iv) *el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado;*
- (v) *el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo;*
- (vi) *la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación;*
- (vii) *el deber de iniciar ex*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) **el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad;** (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) **la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño;** (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

**5.2.2** En relación con el **derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;** (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho

apareja por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación**; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)<sup>3</sup>; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

**5.2.3** En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el

---

<sup>3</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) **el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa**, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación**, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, **el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan**; (vii) **la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva**; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) **en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad**; (x) **una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación**. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) **el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia**. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo,

*en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestaciones o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(Resaltado agregado al texto) 4*

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

*“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”*

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

*“... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de*

---

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

*“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ...”*

*“...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

*“...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012,*

*C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”*

### **DEL CASO CONCRETO**

Con el objeto de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: **1.** La solicitante está legitimada para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle junto con su grupo familiar, como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio **3.** Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

#### **1. LEGITIMACIÓN.**

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la solicitante, ostenta la calidad de POSEEDORA HEREDITARIA del inmueble N° 124-11158 objeto de restitución, lo que tiene sustento en el matrimonio entre el señor ALFREDO HERNAN RIOS GALVIS y la señora ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ que se encuentra registrado en la notaria del circuito de Toribio en el folio 210, por lo tanto al momento en el que el señor ALFREDO HERNAN RIOS GALVIS, compra el inmueble ubicado en la carrera 3 No. 4-02 del municipio de Toribio, bajo matrícula inmobiliaria N° 124-11158 en el cual costa como propietario, la señora ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ era cónyuge del mismo y lo fue hasta el momento de su muerte.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que la señora **ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ** y su núcleo familiar, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía el Municipio de Toribio Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio la presencia del grupo armado de las FARC.

#### **Contexto de la violencia en el Municipio de TORIBIO CAUCA.**

En el departamento del Cauca, la dinámica del conflicto armado ha tenido una larga tradición dada su configuración territorial, la presencia de diversos actores armados, la existencia de cultivos de uso ilícito y corredores estratégicos que hacen que este territorio presente dinámicas singulares en comparación con otros departamentos del País.

El Municipio de Toribío, por su posición estratégica en norte del departamento del Cauca se ha visto afectado por el accionar de diferentes grupos armados, narcotraficantes, contrabandistas y delincuencia común los cuales en su afán de consolidarse territorial, política y económicamente incrementan sus acciones militares, las cuales en la mayoría de los casos conducen a despojo o abandono de personas pertenecientes a diferentes comunidades. (Indígenas, afrocolombianos, campesinos).

La aparición y posterior accionar de los diferentes grupo insurgentes, se remite principalmente a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), que de acuerdo al Observatorio del Programa Presidencial de Derechos humanos, determina que las FARC han desarrollado acciones armadas en el departamento desde 1964<sup>5</sup>. En este sentido la Fundación ARCOIRIS plantea que:

*La presencia de las guerrillas en el departamento es histórica. En el Cauca han ejercido presencia todos los grupos guerrilleros: Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Movimiento 19 de Abril (M-19), el Movimiento Quintín Lame, el Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco Frente-Sur, el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y el Comando Pedro León Arboleda. Actualmente, las FARC se mueven con el sexto frente, el octavo frente, la columna móvil Jacobo Arenas y la columna Arturo Ruiz. El ELN tiene presencia con la compañía Milton Hernández y la Columna móvil Camilo Cien Fuegos, con reducida actividad militar<sup>6</sup>.*

Las FARC iniciaron sus operaciones en el departamento del Cauca a finales de la década de 1960, siendo el Municipio de Toribío un sitio de tránsito y ruta de abastecimiento dada la cercanía a la ciudad de Cali, y su colindancia con la zona de Tierradentro, en la que se ubicaron inicialmente grupos armados de las nacientes guerrillas comunistas de las FARC, con posterioridad al ataque aéreo a Marquetalia, lo que facilitó a las FARC la implementación de su estrategia militar de utilizar la parte de la cordillera central como retaguardia natural.

Durante la década de los 80 las FARC amplían su presencia en cuanto al aumento de frentes, y especialmente en el municipio de Toribío sus acciones se dirigieron a utilizar el territorio como zona de tránsito, aunque también mantenían un sistemático cobro de extorciones.

Posteriormente hace presencia el M-19, registrando su máximo nivel de intensidad armada a través de múltiples enfrentamientos directos que tenían como intención debilitar al adversario y llevar la lucha armada hasta las ciudades. Se caracterizó su accionar por el predominio de la guerra de guerrillas rural, intensificando, las tomas armadas de poblaciones especialmente, en Cauca, Caldas, Quindío, Caquetá, Putumayo, Nariño, Valle del Cauca, Huila y Santander, demostrando presencia territorial. En continuación de esta estrategia de guerra, el nororiente del Cauca, vería entre 1985 y 1988 cómo la guerrilla del M-19 realizaba ataques a poblaciones como Miranda, Toribío, Jámalo, Páez, Inzá y Corinto, entre otras<sup>7</sup>.

Luego aparece el Movimiento Armado Quintín Lame, quienes junto con el M-19 desarrollaron operativos político-militares conjuntos a nivel regional, especialmente en el municipio de Toribío.

---

<sup>5</sup>Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

<sup>6</sup> <http://www.arcoins.com.co/2012/07/las-razones-detras-del-conflicto-en-el-cauca/>

<sup>7</sup> NARVAEZ, Jaimes Jineth. La guerra revolucionaria del M-19 (1974-1989). Tesis presentada como requisito para optar al título de Magister en Historia. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Bogotá. 2012.

El Movimiento Armado Quintín Lame apareció en respuesta al incremento de la represión contra las comunidades indígenas del Norte del Cauca que venían desarrollando fuertes procesos de recuperación de tierras y a las presiones de los grupos armados, especialmente EPL, ELN, FARC y M-19, que desarrollaban sistemáticas acciones de en contra de las autoridades indígenas.

Tanto el M-19 como el Quintín Lame iniciaron negociaciones de paz en 1988 junto con otros grupos como el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y la Corriente de Renovación Socialista, siendo el primero en desmovilizarse el M-19 en 1990 y en 1991 el Quintín Lame.

Luego de la desmovilización de estos grupos insurgentes, se consolidó la presencia de las FARC en la zona norte del Departamento del Cauca, siendo el municipio de Toribio, un corredor importantísimo para el desarrollo de sus actividades ilegales.

No obstante, para los años 1999-2000, hace aparición el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, que generó una confrontación armada entre la guerrilla y los paramilitares.

El Sexto Frente de las FARC, fue el que se instaló especialmente en la zona norte del Cauca, y sentando sus operaciones en la cordillera central, por la gran cantidad de cultivos de coca y marihuana, lo que se convirtió en una de sus fuentes de financiación.

Durante los años de 1998 a 2002 el país vivió una nueva negociación con la guerrilla de las FARC, con el fin de buscar una salida política al conflicto armado, sin embargo dicho intento no obtuvo sus frutos, lo que generó el fortalecimiento del grupo armado ilegal, razón por la cual se implementó el plan patriota, lo que generó el recrudecimiento de la violencia y tomas guerrilleras por parte de las FARC.

El 11 de julio de 2002, en el casco urbano de Toribio se registró un ataque guerrillero por parte del Sexto Frente y la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC, cuyo blanco principal fue la Estación de Policía, la cual quedó totalmente destruida, causando grandes estragos en las viviendas aledañas, siendo la población civil, la más afectada por dicho atentado. Las ofensivas militares de las FARC se acrecentaron en el Departamento del Cauca, tanto en ataques a poblaciones, como amenazas a dirigentes políticos y funcionarios públicos.

Toribio es uno de los municipios de Colombia que más fue atacado por parte de la guerrilla, sumiendo a su población en la zozobra y miedo, tanto así que tenían que diseñar su estrategia para resguardarse cada que era hostigada la población.

En abril de 2005, nuevamente es atacado el puesto de policía de Toribio, toma que duró más de 10 horas, en la cual se utilizaron armas no convencionales, siendo gravemente afectada la población, 22 casas fueron afectadas, hubo varios heridos civiles y policías muertos, lo que conllevó a la intervención del Gobierno e inspirado en la política de seguridad democrática, decidió fortalecer el puesto de policía de dicha población, en la cual se construyó un bunker para darle protección a la fuerza pública, sin embargo, a la población dicha decisión les parecía contraproducente, les generaba más incertidumbre, pues consideraban que con ello se ponían aún en más peligro a la población y ello sucedió dos meses después de inaugurado dicho bunker, nuevamente la guerrilla ataca el puesto de policía y aunque pudieron resistir dicha acometida, nuevamente los civiles fueron los más afectados, 206 casas fueron averiadas, 30 totalmente

destruidas, y más que eso, la afectación psicológica que produjo en los habitantes de Toribío.

A través de voceros de las FARC, el grupo guerrillero afirmó que estos ataques tenían como objetivo evidenciar el fracaso del "Plan Patriota", y de la Política de Seguridad Democrática del Gobierno Nacional, y como una respuesta a la construcción de un bunker de la Policía Nacional en pleno centro poblado, rodeado de miles de habitantes civiles<sup>8</sup>.

En el norte del Cauca, en la época, las FARC y el ELN estaban adelantando la política de fortalecimiento de su presencia y control territorial, y una muestra de ello es que el ataque a Toribío, se dio de manera simultánea a los hostigamientos realizados a otros cuatro pueblos de Nariño y El Cauca, lo cual demuestra una gran capacidad de fuerza y coordinación<sup>9</sup>.

Todo ello marcó una época de terror y zozobra en los habitantes de Toribío y zonas aledañas, generándose un desplazamiento masivo de indígenas hacia albergues seguros, que ellos mismos habían provisto.

En la zona nororiental del Departamento del Cauca, las confrontaciones militares entre la guerrilla de las FARC y la Fuerza Pública se concentraron especialmente en los municipios del nororiente como Caloto, Corinto, Miranda, *Toribío* y Florida (Valle). Esta zona, que históricamente ha sido de gran importancia para el grupo guerrillero, se ha convertido en una de las principales zonas de retaguardia de las FARC, ya que le permite asegurar la movilidad hacia el Pacífico, clave para el tráfico de drogas y armas, así como recuperar la comunicación con lugares estratégicos de asentamiento como el sur de Tolima y Huila<sup>10</sup>.

El sábado 9 de julio de 2011, una de las columnas móviles del sexto frente de las FARC hizo estallar un carro-bomba, tipo bus escalera o chiva, frente a la estación de policía de la localidad, siendo afectados 480 familias, 460 viviendas, 103 personas heridas y 4 muertos, 3 de ellos civiles.

La oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la ONU, el ataque se desarrolló de la siguiente manera:

*“Durante el ataque a Toribío se utilizó un carro bomba ubicado al frente de la estación de policía, y se lanzaron explosivos "hechizos" que cayeron en lugares con amplia presencia de población civil. Además guerrilleros sin portar uniforme dispararon ráfagas de fusil en medio de personas y bienes civiles protegidos, sin medir la magnitud del daño ni la presencia de civiles, incluidos niñas y niños. El ataque se llevó a cabo en día de mercado y cerca de la plaza principal del municipio donde se encontraban aproximadamente 1500 personas civiles<sup>11</sup>. Estas graves infracciones de la normativa internacional cometidas por las FARC - EP cobraron la vida de los civiles Diego Fernando Penagos, Jesús Muñoz y Adán Ul, así como la del sargento de la policía Luis Alberto Hernández. Además el ataque provocó heridas a otras 122 personas, dos de las cuales se encuentran en grave estado de salud; destruyó 27 viviendas civiles y*

<sup>8</sup> HERNÁNDEZ, Lara Jorge. 2007. "La práctica de la no violencia y su costo en dos episodios: una masacre paramilitar en San José de Apartado y una toma guerrillera en Toribío". En: Revista Sociedad y Economía. No. 13. Págs. 27-43. Versión Virtual Disponible en el siguiente enlace <http://core.ac.uk/download/pdf/11860757.pdf> Consultado el 3 de septiembre de 2015.

<sup>9</sup> RANGEL, Alfredo. "Toribío y el Plan Patriota". Artículo Virtual Recuperado del Siguiendo enlace: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1628854> Consultado el 10 de septiembre de 2015

<sup>10</sup> Fundación Ideas para la Paz - USAID - OIM. Dinámicas del Conflicto Armado en el sur del Valle y norte del Cauca y su impacto humanitario. Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz. UNIDAD DE ANÁLISIS 'SIGUIENDO EL CONFLICTO' - BOLETÍN tí 72.

<sup>11</sup> ONU Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Comunicado de Prensa. Condena enérgica a las FARC - EP por las graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario perpetradas en el Cauca urge a las FARC -EP a respetar sin condiciones a la población civil Toribío, Cauca, 14 de julio de 2011.

*afectó 433 más; la escuela quedó inhabilitada, y 1175 niñas, niños y adolescentes no podrán asistir a sus actividades curriculares; la Iglesia de la población quedó averiada, y el Banco Agrario destruido. Esta escalada terrorista constituye un hecho notorio, público, que tuvo resonancia a nivel internacional, al punto que la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos viajó a Toribío, Cauca, y se entrevistó con autoridades locales, organizaciones Indígenas y con víctimas civiles del ataque. Dicha Oficina condenó el hecho como una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario y una violación de los principios humanitarios de distinción, limitación, proporcionalidad y protección a la población civil.”*

Las FARC reconocieron y se atribuyeron la acción, mediante un pronunciamiento del Comando Conjunto de Oriente de esa organización, según el cual la responsabilidad de los hechos recae en las Fuerzas Armadas por haber instalado estaciones de policía en medio de la población civil. De esta manera reiteran el argumento esgrimido por ellos mismos en los atentados del año 2005, cuando culparon al Estado y a la comunidad de sus ataques contra el mismo centro poblado: al Estado por la construcción del Bunker de la Policía en plena área de población y a la población por permitirlo y por permanecer cerca a las instalaciones policiales o militares.

En la región, la población civil sistemáticamente ha sido víctima de delitos contra los derechos humanos y el DIH, dejando graves secuelas en la integridad física, psicológica y daños patrimoniales, siendo las acciones guerrilleras más notorias: la toma guerrillera de julio de 2002; la Toma guerrillera contra la estación de la Policía Nacional llevada a cabo en 2005; y la explosión de una chiva bomba el 9 de julio de 2011 frente a la estación de policía en donde fueron afectadas 651 personas y 144 bienes muebles e inmuebles.

El casco urbano de Toribío, después de El Mango, es el pueblo que registra más ataques de la subversión en todo el Cauca, registrándose en los últimos treinta años más de 100 tomas guerrilleras y 400 hostigamientos.

La revisión de las fuentes secundarias y la lectura de los relatos de los reclamantes de tierras, permiten concluir que en el municipio de Toribío han ocurrido actos generalizados de violencia, desplazamientos individuales y colectivos, violaciones graves a los derechos humanos que generaron como tendencia general, abandono forzado de predios, y en algunos casos ventas como consecuencia directa del estado de vulnerabilidad social y económica que les había causado el desplazamiento.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de los que fueron víctimas **ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ y su núcleo familiar**, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresaron que inicialmente fueron afectados con el atentado de la guerrilla ocurrido en el año 2002 y posteriormente, con el atentado terrorista llamado “Chiva-Bomba” acaecido el 09 de julio del 2011, su casa quedó completamente destruida, por ende inhabitable.

Así las cosas, se reitera que **ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ** y núcleo familiar, se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas, acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace

acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Ahora bien, en cuanto a la conformación del núcleo familiar de la solicitante, obran como pruebas, los siguientes documentos: Copia de los folios de Registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de los hijos de la solicitante, quedando de este modo establecido, su desplazamiento junto a ellos, lo cual se tendrá por acreditado para los fines específicos consagrados en el Ley 1448 de 2011.

Igualmente cabe recordar que en la actualidad la solicitante y su núcleo familiar, no han retornado al predio, puesto que éste se encuentra inhabitable, totalmente destruido, en la actualidad viven en otra casa.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para **ser titular de la acción de restitución de tierras, por lo que ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ** y su grupo familiar, son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y en razón de ello, **se emitirán las ordenes pertinentes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.**

## **2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO**

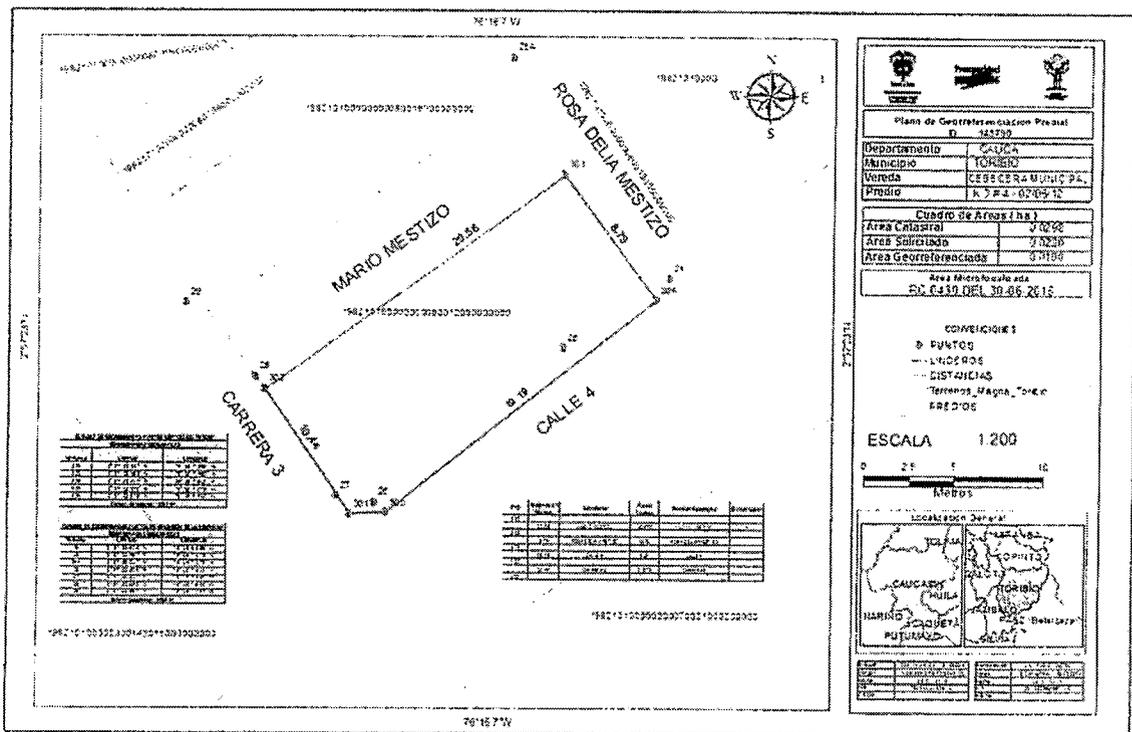
El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble urbano, ubicado en la calle 4 N° 2-16, Barrio La Unión, del municipio de Toribio, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 124-3968 y cédula catastral 01-00-0008-0014-000 y los datos que lo Identifican e individualizan son los siguientes:

### **LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	<i>Desde el punto 302 hasta el punto 303, en dirección oriente en línea recta de 20,56 mts colindando con Mario Mestizo. Según Acta de colindancias levantamiento de campo.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Desde el punto 303 hasta el punto 304, en dirección sur en línea recta de 8,79 mts colindando con Rosa Delia Mestizo. Según Acta de colindancias levantamiento de campo.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto 304 en línea recta de 19,19 mts en direcciónoccidente hasta el punto 300 colinda con vía publica identificada con nomenclatura vial calle 4.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto 300, pasando por el punto 301 hasta llegar al punto 302, colindando con la vía de nomenclatura carrera 3 en línea recta en una distancia de 10,44 metros.</i>

**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION.**

Plano anexo Número 1



**COORDENADAS DEL PREDIO:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
300	818886,4057	756338,2151	2° 57' 22.187" N	76° 16' 7.396" W
301	818886,299	756336,2124	2° 57' 22.183" N	76° 16' 7.460" W
302	818897,491	756328,3354	2° 57' 22.547" N	76° 16' 7.716" W
303	818909,6307	756344,9362	2° 57' 22.943" N	76° 16' 7.180" W
304	818898,3271	756353,258	2° 57' 22.576" N	76° 16' 6.910" W

EXTENSION 0298 **metros cuadrados**. Acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD),

y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

### **3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.**

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ y su núcleo, fueron desplazados de su vivienda, en razón del conflicto armado, primero por los continuos hostigamientos que la guerrilla de las FARC hacía el puesto de policía del municipio y posteriormente con los efectos de la “chiva bomba”, que destruyó totalmente su vivienda, no les ha sido posible retornar al predio, pero es su anhelo volver al mismo, por lo cual el Juzgado dispondrá de conformidad con la ley 1448 de 2011, la restitución, entendida ésta, como la realización de **todas aquellas medidas necesarias** *"para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a **situación anterior**, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características del hecho victimizante.*

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a *desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)*"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas

despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (1) la restitución material del inmueble, (2) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (3) la restitución por equivalente ó (4) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

Conocemos acorde a los hechos y lo demostrado en este asunto, que la señora ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ y su núcleo familiar, no retornaron al predio objeto de restitución, pero manifestaron su plena intención de retornar al mismo, en condiciones de seguridad y vida digna

Recordemos que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes, como consecuencia del conflicto armado, debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, y es la aplicable al caso que nos motiva esta sentencia

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ y su núcleo familiar, sobre el predio solicitado en restitución

Se ordenará a la Alcaldía municipal de Toribio Cauca, que condone la deuda existente y que exonere a la solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que incorpore a la reclamante ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda urbana y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del FONVIVIENDA o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activandola línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve

impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento^...)"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, al cual ya retornó uno de los solicitantes, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

#### **Alivio de pasivos:**

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

#### **DE LAS MEDIDAS QUE SE TOMARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

Es importante resaltar, que la ley de Restitución de Tierras propende por una restitución integral y en este sentido, se emitirán además las siguientes órdenes, teniendo en cuenta que los solicitantes residen en el casco urbano de Toribio Cauca:

Se Ordenará al instituto Colombiano de **Bienestar Familiar ICBF, Regional Cauca**, que intervenga y realice un estudio de las necesidades de los niños, que hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.

Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Cauca**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los hijos de los solicitantes, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca y a las UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y UNIVERSIDAD DEL VALLE, con sede en SANTANDER DE QUILICHAO, respetando su autonomía universitaria, posibilite el acceso a los

programas que ofrecen y con carácter preferente a los hijos de la solicitante.

Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Toribio a Cauca.

Se Ordenará al **MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y SECRETARIA MUNICIPAL DE TORIBIO**, a través del sistema de seguridad social, se ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno, especialmente se les preste atención psicológica, pues como se dejó plasmado arriba, los solicitantes y su grupo familiar, aún siguen muy afectados por los hechos violentos que generaron su desplazamiento.

Se ordenará oficiar a las **autoridades militares y policiales** pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

Se ordenará al FONDO de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, el análisis financiero del Núcleo familiar reconocido como víctima, para confirmar si hay o existen acreencias financieras que puedan ser cobijadas, a través, de orden judicial con el programa de alivio de pasivos.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad social- DPS, la inclusión de la solicitante junto a su núcleo familiar en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimiento tanto individual como colectivo, de la población urbana.

Necesario es recordar que todas las medidas y ordenes emitidas en este fallo, para la restitución de tierras y de justicia restaurativa, van con doble y especial protección, esto es la protección por ser víctimas del conflicto armado interno y la protección especial a la mujer, el Estado Colombiano a través de instrumentos internacionales y la Constitución Política ha consagrado la protección especial para la población vulnerable , entre ellos, a las mujeres cabeza de familia, los niños, los adolescentes las personas de la tercera edad y las personas con incapacidades físicas o mentales, esa especial protección también ha sido ordenada por la Corte Constitucional en sentencia como la T 025 del 2004, que obliga al ESTADO no solo a propender por la garantía de los derechos de estas personas de especial protección, sino a priorizar su atención , por ello las decisiones que se adoptan en esta sentencia, al tratarse de una mujer cabeza de familia , víctima del conflicto armado interno, tienen una orden perentoria de cumplimiento en razón a la especial protección que a ella le asiste.

## **D E C I S I Ó N**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de VÍCTIMAS del CONFLICTO

ARMADO INTERNO y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a **ELBA FANNY ESCOBAR MUÑOZ**, identificada con **c.c.25.731.581**, expedida en Toribio, hijas **GINA MARCELA c.c. 34.325.640**, **YULIANA RIOS ESCOBAR c.c. 25.734.768**, **FANY ZULAY RIO ESCOBAR c.c.1.130.604.532**, **MILENA CALAMBAS SALAZAR c.c. 1.067.629678** y sus nietos **ARIANNA SOFIA GALVIS RIO T.I.1.105.363.371**, **MARYI ALEJANDRA RIOS GALVIS T.I. 1.002.821.003**, **ANGIE SALOME SALAS RIOS T.I. 1.067.532.418**, **JUAN JOSE SALAS RIOS T.I. 1.067.527.885** **SAMUEL SECUE CALAMBAS T.I.1.067.530.376** y la madre del solicitante **AURA MERCEDES LEYTON c.c. 25.730.464** acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

**SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALOTO CAUCA** El desenglobe de la propiedad del señor JOSE GIOVANNI OSPINA LOPEZ y apertura de un nuevo folio de matricula inmobiliaria.

**TERCERO: INGRESAR** a la masa sucesoral del causante ALFREDO HERNAN RIOS GALVIS, el inmueble solicitado en restitución y que se identifican plenamente como sigue:

Dirección	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral
Carrera 3 No. 4-02	124-11158	19821010000080012000

**LINDEROS:**

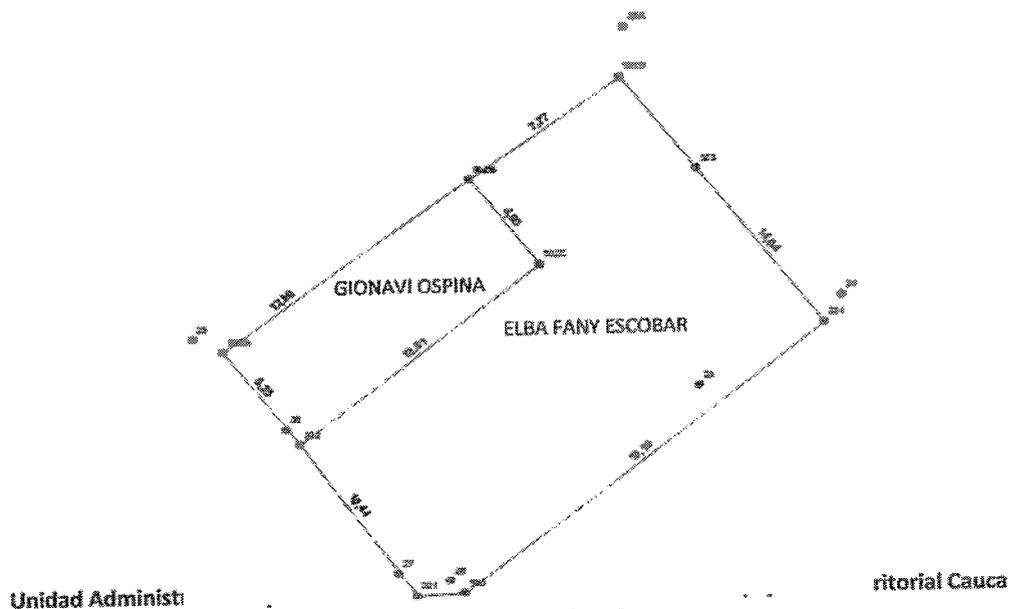
ÁREA 234 MTS 2 - ELBA FANNY ESCOBAR					
PTO	Distancia en Metros	Colindante	Punto Cardinal	Revisión Topologica	ID restitución
302	17,61	GIONAVI OSPINA	NORTE	GIONAVI OSPINA	-
302 B	7,77	MARIO MESTIZO	NORTE	MARIO MESTIZO	-
302 D	14,04	ROSA DELIA MESTIZO	ESTE	ROSA DELIA MESTIZO	-
304	19,19	CALLE 4	SUR	CALLE 4	-
300	10,44	CARREREA 3	OESTE	CARREREA 3	-
302					

**COORDENADAS:**

ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ESTE	OBSERVACION
24	76° 16' 6,886" O	2° 57' 22,616" N	818899,561	756353,985	PUNTOS CAPTURADOS 14/08/2015
25	76° 16' 7,078" O	2° 57' 22,487" N	818895,621	756348,045	PUNTOS CAPTURADOS 14/08/2015
25A	76° 16' 7,173" O	2° 57' 23,017" N	818911,896	756345,149	PUNTOS CAPTURADOS 14/08/2015
26	76° 16' 7,415" O	2° 57' 22,205" N	818886,966	756337,605	PUNTOS CAPTURADOS 14/08/2015
27	76° 16' 7,485" O	2° 57' 22,217" N	818887,326	756335,466	PUNTOS CAPTURADOS 14/08/2015
28	76° 16' 7,633" O	2° 57' 22,432" N	818893,961	756330,892	PUNTOS CAPTURADOS 14/08/2015
29	76° 16' 7,757" O	2° 57' 22,567" N	818898,116	756327,069	PUNTOS CAPTURADOS 14/08/2015
300	76° 16' 7,396" O	2° 57' 22,187" N	818886,406	756338,215	PUNTOS CAPTURADOS 14/08/2015
301	76° 16' 7,460" O	2° 57' 22,183" N	818886,299	756336,212	PUNTOS CAPTURADOS 14/08/2015
302	76° 16' 7,615" O	2° 57' 22,410" N	818893,266	756331,452	PUNTOS CAPTURADOS 14/08/2015
302A	76° 16' 7,716" O	2° 57' 22,547" N	818897,491	756328,335	PUNTOS MEDIDOS 07/02/2017
302B	76° 16' 7,383" O	2° 57' 22,795" N	818905,091	756338,635	PUNTOS MEDIDOS 07/02/2017
302C	76° 16' 7,291" O	2° 57' 22,669" N	818901,228	756341,484	PUNTOS MEDIDOS 07/02/2017
302D	76° 16' 7,180" O	2° 57' 22,943" N	818909,631	756344,936	PUNTOS MEDIDOS 07/02/2017
303	76° 16' 7,079" O	2° 57' 22,805" N	818905,403	756348,049	PUNTOS CAPTURADOS 14/08/2015
304	76° 16' 6,910" O	2° 57' 22,576" N	818898,327	756353,258	PUNTOS CAPTURADOS 14/08/2015

COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS - BOGOTA

**UBICACIÓN:**



**TERCERO: ORDENAR** al juez natural adelante sin costo alguno (edictos notificaciones y demás correrán a cargo del Fondo) la sucesión del señor ALFREDO HERNAN RIOS GALVIS, previa solicitud de los beneficiados con esta sentencia y reconocidos como victimas del conflicto armado interno, ordenado a la defensoría del pueblo la designación de un defensor de oficio para que realice el tramite de sucesión, dejando obviamente abierta la posibilidad para que, previo acuerdo con los herederos, la sucesión pueda ser adelantada en notaria, sin costo para las victimas, de existirlos deberán ser asumidos por el FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio del Caloto:

1. Inscriba esta sentencia en el folio de la siguiente Matrícula Inmobiliaria identificado con el número matrícula inmobiliaria No **124-11158** y cédula catastral **19821010000080012000**. Ubicado en el municipio de Toribio, Departamento del Cauca.
2. Cancele todos los antecedentes registrales, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;
3. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La **Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 124-11158, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.**
4. actualizar cabida y linderos, basado en el informe técnico predial que se anexa al oficio pertinente.

**Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 5 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas,**

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, para lo cual se les allegará copia del informe técnico predial realizado por la URT.

**SEXTO: Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,** para que, incorporen a los reclamantes e hijos, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo de FONVIVIENDA o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

**SEPTIMO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal De Toribio Cauca,** se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio urbano restituido, ubicado en la **CARRERA 3 N° 4-02 Barrio La Unión de Toribio Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria 124-11158 y cedula catastral: No. 19821010000080012000.**

**OCTAVO:** Para garantizar la restitución Integral, el despacho:

- a) **Ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Regional Cauca**, para que intervenga y realice un estudio de las necesidades de los niños, que hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.
- b) **Ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Cauca**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los hijos de los solicitantes, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.
- c) **Ordenar a las UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con sedes en SANTANDER DE QUILICHAO, respetando su autonomía universitaria, posibilite el acceso a los programas que ofrecen y con carácter preferente a los hijos y nietos de la solicitante.
- d) **Ordena al Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Torivio Cauca.
- e) **Ordena al MINISTERIO DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, a través del sistema de seguridad social, se ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se les preste la atención psicológica a todo el grupo familiar, dado que se pudo verificar por el Despacho la gran afectación emocional que los actos violentos, les ha generado.
- f) **Se ordenará al FONDO de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, el análisis financiero del Núcleo familiar reconocido como víctima, para confirmar si hay o existen acreencias financieras que puedan ser cobijadas, a través, de orden judicial con el programa de alivio de pasivos.
- g) **Se ordenará al DEPARTAMENTO para la PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**, la inclusión de la solicitante junto a su núcleo familiar en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimiento tanto individual como colectivo, de la población urbana.
- h) **Ordena a las AUTORIDADES MILITARES y POLICIALES PERTINENTES** y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.
- i) **ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA de SALUD**, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.

**NOVENO:** No se ordena la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de

confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

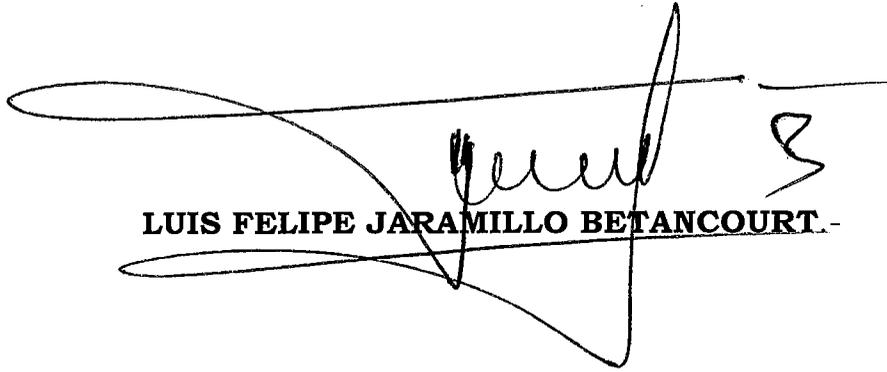
**DECIMO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la URT, se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (05) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**UNDÉCIMO:** Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

- a) Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

El Juez,



**LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT.-**

JB :) 2016-00005

